

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios exhiban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Placeta, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pascios. Por 8 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte suya, no se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Idefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 30.

La Comisión del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 5 del actual, la nota que se inserta á continuación, de la cantidad que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comisión.

Pescetas.

D. Maximino de la Calle. 10

La que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del interesado.

Leon 21 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 31.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa, el soldado cuyo nombre y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y

captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 25 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

REGIMIENTO INFANTERIA DE AFRICA, NÚM. 7.

José María Díez y Díez, hijo de Antonio y de María, natural de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, provincia de Leon. Señas: de oficio sastre, edad 22 años, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular y color bueno.

Fue filiado como quinto por el cupo de Matallana de Vegacervera, en esta provincia, tuvo entrada en esta Batallón en 8 de Junio de 1875 y en fin de Agosto del mismo fué baja por haber desertado en la plaza de Valencia en 21 de Julio anterior.

Circular.—Núm. 32.

El Capitán de la Guardia civil de Toro me comunica lo siguiente:

«Por no justificar suficientemente ni incluido en la guía, el vecino de la ciudad de Toro Manuel Hernandez Alonso (n) Ligero, de oficio tratante en caballerías, la procedencia de un potro y atendiendo á la mala opinion de que goza como licenciado de presidio y haber estado varias veces preso por robo de caballerías, le he detenido y entregado al Sr. Alcalde de esta ciudad, en consonancia con lo que dispone el art. 12 del capítulo 2.º de la Cartilla del Guardia civil; cuyas señas á continuación se expresan: en la inteligencia, que si pasado algun tiempo no se presentase dueño con mejor derecho, deberá volverse al Manuel Hernandez Alonso, el potro detenido.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 23 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

SEÑAS.

Capon, edad 3 años y medio, alzada 8 cuartas y media y 3 tres dedos, pelo castaño muy oscuro, lucero corrido, calzado de los pies, bebe en blanco, crin cortada, desherrado de la mano derecha, con un lunar blanco en la parte anterior del dorso, RF. en la vavilla del pié derecho, con cabecada de correns sin ronzal.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Málaga en 1.º y 10 del actual solicitando por acuerdo de aquella Comisión provincial que se prorogue el término del indulto concedido á los prófugos por Real orden circular de 24 de Abril último, y se declare si están ó no comprendidos en él los individuos que sin haber sido incluidos en los alistamientos anteriores se presentan acogiéndose á la referida gracia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la indicada prórroga por el término de dos meses, y declarar á la vez que en la citada Real orden se hallan comprendidos, no solo los mozos á quienes se refiere el artículo 111 de la ley de reemplazos, sino tambien los que por no haber solicitado oportunamente su inclusion en el alistamiento en que debieron ser inscritos son equiparados á los prófugos, y aun incurrir en penalidad mayor que estos, segun el tenor de diferentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa

Comisión provincial relativo á un arbitrio sobre pastos comunes, la Sección de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora que reformó el presupuesto aprobado por la Junta municipal de aquel pueblo para el corriente ejercicio económico.

De antecedentes resulta que entre las partidas de ingresos del presupuesto figuraban 4.400 pesetas en que se calculó el aprovechamiento de las yerbas de los diferentes terrenos que se consideraban del común.

Varios vecinos reclamaron de tal impuesto, primero ante el Ayuntamiento, que desistió sus pretensiones, y luego ante la Comisión provincial, la cual, despues de celebrar vista pública, y teniendo en cuenta entre otros fundamentos que las cañadas, abrovederos y demás servidumbres pecuarias no podian ser objeto de arbitrio, por el servicio público y no exclusivamente local á que se les destina, y que tampoco podian ser los terrenos de aprovechamiento común, por oponerse á ello el art. 130 de la ley municipal, y el precedente sentado por la resolución de 23 de Octubre de 1872 (que no se designa), revocó el acuerdo de la Junta en lo relativo al producto de toda clase de pastos; y previniendo al Ayuntamiento que propusiese otros recursos legales, pidió al Gobernador que pasase al Juzgado una de las instancias de la Municipalidad que consideró ofensiva á la dignidad de la Comisión.

Reformóse en su virtud el presupuesto municipal, aprobando el Ayuntamiento y asociados otros ingresos en sustitucion de los eliminados, resultando un pequeño déficit, sobre el cual no se tomó acuerdo definitivo.

La Corporación local, en su recurso de alzada, solicita de V. E., no sólo se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, sino que se declare la responsabilidad en que sus individuos han incurrido por la infracción de la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal.

Dicha regla se refiere concretamente al plazo y forma de los recursos de agravios que pueden interponerse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación en materia de repartimientos generales, y no tiene, por tanto, aplicación exacta al caso del expediente, en que se ha utilizado el recurso que autoriza el art. 143 contra los acuerdos de la Junta municipal, respecto del cual la ley no señala plazo determinado.

Pasando á la cuestión de fondo, la Sección examinará si el Ayuntamiento pudo ó no comprender en el presupuesto municipal el producto del aprovechamiento de sus pastos comunales.

Sobre este punto tiene manifestada su opinión en el dictamen evacuado en 4 del presente mes con motivo del recurso del Ayuntamiento y varios vecinos de Bayona contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que estimó bien impuesto un arbitrio sobre cierto aprovechamiento del monte comunal de Oya.

Allí se asentó que, sin perjuicio de los aprovechamientos comunales á que tienen derecho todos los vecinos, con sujeción al art. 25 de la ley Municipal, podían los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre las industrias que se ejerzan por los mismos vecinos en terrenos y propiedades del pueblo, según se prescribe taxativamente en el art. 130 de la misma ley, en relación con el 129.

Y en efecto, si se considera que aparte del disfrute particular que todo vecino debe tener en los bienes del común, son estos á veces susceptibles de utilización en mayor escala, hasta el punto de ser objeto de industrias más ó menos lucrativas, se comprenderá fácilmente que los que de tal suerte subsisten ó acrecientan su riqueza deban contribuir de un modo directo á levantar las cargas vecinales.

Por eso la ley señala esa clase de ingresos en el art. 129 con preferencia á los demás que muciona, los cuales no representan tan famelientemente la remuneración de servicios ó de aprovechamientos que el Municipio presta.

La Sección no acierta á armonizar de otro modo los preceptos de la ley en punto á aprovechamientos y arbitrios, ni puede admitirse en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades del común empiece al carácter propio de dichos bienes.

El espíritu de la ley de tasación y las disposiciones que le sirven de complemento, tienden á la

venta de las propiedades del Municipio cuando se arbitran por los pueblos, privándose con ello á los vecinos de su disfrute gratuito, que es lo que caracteriza su especial naturaleza.

Pero cuando se les respecta en este derecho sin género alguno de retribución, y las obligaciones de la localidad lo exigen, es incontestable que los Juntas municipales pueden crear arbitrios sobre aquellos aprovechamientos que ó no son utilizables por igual entre todos los vecinos, ó constituyen un sobrante en el uso que se hace de tales bienes.

Esta doctrina, que reconoce una base de utilidad general por el interés público de que no queden infructíferos ó sin provecho las riquezas y productos de la tierra, se ve confirmada en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 de la ley Municipal, en que de un modo expreso se faculta á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales que no se prestan á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran; viniendo á comprobarla también la jurisprudencia asentada por los Reales decretos sentencias de 22 de Febrero de 1865 y de 8 de Abril de 1867, con motivo de los pleitos promovidos por los Ayuntamientos de Cardiel y de Cubillos, en virtud de los cuales quedó ejecutoriado que los aprovechamientos y arbitrios vecinales podían coexistir sin perder por ellos los bienes de que se trata su índole peculiar.

De propósito se ha extendido la Sección en el examen de esta materia, ya por el interés inmediato que ofrece á los Municipios, ya para fijar la jurisprudencia, no siempre constante en lo gubernativo.

La Comisión provincial de Zamora, sin detenerse á analizar los principios más conformes con la ley, creyó aceptables los del precedente que cita, que por sí solo no podía alterar lo que de un modo solenne se hallaba declarado.

Improcedente fué portanto su acuerdo, en cuanto sostuvo de una manera absoluta que no podían establecer arbitrios sobre las yerbas del común; si bien estuvo acertada al desaprobar el autorizado sobre las de las cañadas, abrevaderos y tránsito públicos, puesto que por el servicio á que se les destinó no podía alcanzarse el impuesto local.

El rigorismo de los principios obligaría á dejar sin efecto dicho acuerdo en su parte que no hubo infracción de ley alguna; pero estando para terminar el corriente ejercicio económico, y producido forzosamente el cambio de ingresos en un presupuesto gran perturbación en la Hacienda municipal, y no pocas dificultades de ejecución el averiguar la exactitud de los aprovechamientos verificados y de las industrias ejercidas en la mayor del año, parece que la conveniencia aconseja

no hacer novedad en lo resuelto por la Comisión.

Opina, en consecuencia, la Sección: Que el acuerdo apelado fué ilegal en cuanto desaprobó el arbitrio establecido sobre el aprovechamiento de las yerbas del común que utilizan los vecinos ó los que tuviesen participación en ellas con destino al ejercicio de alguna industria, conviniendo sin embargo mantenerlo por razones de interés de la localidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Diputación provincial.

CONTADURIA PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Puestos que esta Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos, durante el mes corriente.

ARTÍCULOS DE SUMINISTRO.

	Flas.	Cts.
Ración de pan de 24 onzas castellanas	0	21
Vasega de colada	5	24
Arroba de paja	0	81
Arroba de aceite	14	56
Arroba de carbon vegetal	0	86
Arroba de leña	0	31
Arroba de vino	5	03
Libra de carne de vaca	0	47
Libra de carne de certero	0	57

ASOCIACION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Ración de pan de 70 decagramos	9	21
Ración de cebada de 69.375 litros	0	68
Quintal métrico de paja	5	30
Litro de aceite	1	18
Quintal métrico de carbon	7	56
Quintal métrico de leña	2	78
Litro de vino	0	31
Kilogramo de carne de vaca	1	42
Kilogramo de carne de certero	1	02

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 18 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P., El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Habiéndose fugado el Administrador de Loterías, núm. 2.515, de Se-

villa; D. Rafael León, alzándose con los fondos que tenía á su cargo y con los billetes de los sorteos de 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podía haber realizado; esta Dirección general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la Instrucción de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningún valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeración es la siguiente:

Sorteos del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 571 al 74, 1.530, 5 601 al 84, 3.871, 4.055 al 54, 5.701 al 10, 6.163, 6.847 al 50, 8.021 y 22, 8.927 al 30, 11.020, 11.591 al 400, 11.955 y 36, 12.170, 15.712, 15.871 al 74, 14.412 y 15, 14.421 y 22, 14.701 al 10, 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 595, 1.431, 2.241 al 43, 2.251 al 53, 5.071, 5.701 al 10, 5.738 al 40, 5 878 al 80, 6.103, 7.005 al 5, 7.008 al 10, 9.928 al 50, 9.862 al 64, 10.280, 11.591 al 480, 12.170, 15.591 al 93, 15.811 al 13, 13.712, 14.412 y 15, 14.701 al 10, 15.997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente Boletín OFICIAL, para conocimiento del público.

Leon 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

CONSUMOS.

Estando dispuesto por la ley de presupuestos del actual año económico, el aumento del 10, 15, 20 y 25 por 100 sobre el importe total que hoy representan los costos de consumos, según aparece en el Boletín oficial del día once del presente mes, y para que los Ayuntamientos de esta provincia, sigan una marcha uniforme, cuando adopten el medio de cubrir sus cuotas y recargos, por el repartimiento vecinal, se insertan á continuación los modelos á que deben en un todo atemperarse.

El número 1.º se pondrá como cabeza del repartimiento, y cuando esto no se realice por el total de las especies sujeta al impuesto, se expresarán las cantidades que hayan producido los arriendos en la forma que se indica en el mismo.

El número 2.º demuestra claramente el modo de llenar su encabezado sin que pueda faltar dula alguna.

Debiendo advertir que la Administración de mi cargo no permitirá adoptar el reparto para cubrir total ni parcialmente los encabezamientos sino cuando se justifique haber sido imposible llenarlos por los demás medios que marca la instrucción del ramo; pero si llegase á ser indispensable nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala la precitada Instrucción.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Municipios de esta provincia Leon 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia ballarás terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuentas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Castellón.
Saellos del Rio.
Santa Elena de Jamuz.
Villalongos.
Valdevimbre.

Alcaldía constitucional de Cármenes.

Se halla vacante la plaza de Facultativo de Beneficencia de este distrito, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas. El agraciado disfrutará otras 2.875 pesetas por la asistencia facultativa á los vecinos no pobres del espresado municipio y los de Valporquero, pertenecientes al Ayuntamiento de Vega de Saveria, segun convenio que tienen hecho con el espresado Ayuntamiento de Cármenes. Es condicion precisa que el facultativo tenga el titulo de Médico cirujano y resida en el pueblo de esta capital, en donde se le ofrece casa para habitar, propia de este Ayuntamiento.

Los que deseen obtener la citada plaza, que se proveerá bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, presentarán sus solicitudes documentadas en la misma en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Cármenes 20 de Agosto de 1876.—El primer Teniente de Alcalde, Lorenzo Suarez.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 150 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Val de San Lorenzo 14 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gregorio de Cabo.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

En el día 21 del corriente fué recogido en el término de esta villa un buey de 7 á 8 años de edad, terciado, pelo rojo y de astas espalmadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda éste pasar á recogerlo, abonando los gastos de manutencion y depósito.

Sahagun 23 de Julio de 1876.—Esteban Fernandez.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena se halla vacante la plaza de Médico torense, la cual ha de proveerse con arreglo al Decreto de 13 de Mayo de 1862 y á la orden de 14 del mismo mes del año de 1875.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Juzgado referido dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional segun el art. 3.º del citado Decreto.

Valladolid 28 de Julio de 1876.—Ballasar Varona

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Despues esta Junta de dar la mayor publicidad posible á todos los adelantos y descubrimientos que en algun modo puedan contribuir á la prosperidad y regeneracion de nuestra agricultura, acordó en sesion de 5 del actual hacer públicos, por medio de este **BOLETIN OFICIAL**, los notables resultados obtenidos por la máquina segadora de Walter A. Wood, recientemente ensayada en la provincia de Valladolid con éxito satisfactorio, y la cual tanto por la cantidad de trabajo útil que produce como por la solidez de su construccion, regularidad en los movimientos y buena disposicion en que deja las gavillas, ha merecido los mayores elogios de cuantas personas inteligentes la han visto funcionar.

Todo lo cual hace público esta Junta, con el fin de que llegue á noticia de los labradores de la provincia, que tan interesantes se hallan en conocer cuantos adelantos se verifican en su industria.

Leon 4 de Agosto de 1876.—El Presidente, Marqués de Inico.—P. A. D. L. J.: El Ingeniero Secretario, Julio Otero.

D. Pascual Garcia Lumbrenas, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Lérida, núm. 42.

Usando de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Antonio Castleso, Incognito, soldado del Batallon Reserva de Lérida, número 42, que desertó en el pueblo de Ferreiros, provincia de Lugo, el día 11 del actual, para que se presente en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, en el Cuartel de Infantería de esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el indicado delito,

advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 20 de Agosto de 1876.—Pascual Garcia.

Junta provincial de 1.ª enseñanza de Leon.

El día primero de Octubre próximo se celebrará en este Instituto la solemne apertura del curso académico de 1876 á 1877.

Desde el 16 de Setiembre hasta el 30 del mismo, ámbos inclusive, estará abierta la matrícula de todas las asignaturas que comprende el Bachillerato; debiendo presentar los alumnos en esta Secretaría para el acto de la inscripcion, una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar ya sea oficial, doméstica ó privadamente.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable el exámen previo y aprobacion de la primaria: los que se encuentren en este caso deberán solicitarlo del Sr. Director en papel del sello 11.º Aquellos alumnos que procedan de otros establecimientos necesitan acreditar sus anteriores estudios, con certificacion expedida en forma.

Los derechos de matricula para la enseñanza oficial son de 8 pesetas por cada asignatura: el pago se hará en dos plazos, la mitad al tiempo de la inscripcion y el resto antes de entrar en exámen. Las enseñanzas doméstica y privada devengun la mitad, no constituyéndose más que un solo plazo.

Durante el mes de Setiembre se verificarán los exámenes extraordinarios del curso anterior, lo mismo que los ejercicios del grado en Bachiller para aquellos que no la hubieren recibida.

Leon 23 de Agosto de 1876.—El Vice-Director, Romualdo Tegerina.—El Secretario, Policarpo Mingote.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geografía histórica, dotada con 3.000 pesetas, segun el artículo 228 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen escadentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podría aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

EL SÁBIO Y PIADOSÍSIMO
Sr. OBISPO DE LEON ha resuelto establecer en el Seminario Conciliar de Valderas, un Colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para la validez académica de sus estudios (como en los Institutos).

ARRENDAMIENTO.

Desde el día 29 de Setiembre próximo hasta fin del siguiente Abril, se arriendan en junto ó por separado los buenos pastos de los cuarteles Naranjal, La Casa, Cascajosa de Arriba y la Herrería de Lobos de la Dehesa de Aldea del Cunde, que en el término de Talavera la Real pertenecen á la Excmo. Sra. Duquesa de Sotomayor, susceptibles de mantener más de cinco mil cabezas de ganado lanar, ó su equivalencia de otra clase, con abundantes aguas de los rios Guadiana, Guadajira y el Antrín que bañan dicha Dehesa. El que quiera interesarse en dichos aprovechamientos puede tratar y ver las condiciones del arriendo en casa del administrador en Mérida, D. Gabriel Rodriguez Encinas.

LEYA DE CONSUMOS
por
DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
Jefe honorario de Administración civil
y autor de varias obras administrativas y literarias.

Sesta edicion.

Contiene: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la tarifa de consumos de la misma fecha; la instruccion de 13 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 de Mayo de 1857, estableciendo el Resguardo; espeditores y documentacion de todas clases; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rigen en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales ordenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida.

Se vende en la imprenta de este **BOLETIN** á 8 rs. ejemplar.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos,
Puesto de los Nuevos, núm. 14.